



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso radicado bajo el No. 2013 - 038 el Honorable Tribunal de Bogotá, previo a resolver el grado jurisdiccional de consulta, devolvió el expediente (fls.353-354) a fin de que el Despacho se pronuncie sobre el recurso de reposición de fecha 24 de febrero de 2017 y la solicitud de nulidad de la misma fecha, ambos interpuestos por el apoderado del Banco de Occidente. Sírvase Proveer,

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 356 y 357 obra recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de febrero de 2017, argumentando que no se debió surtir el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la única condena fue proferida en contra del Banco de Occidente, y a folios 358-360 obra solicitud de declaratoria de nulidad del referido auto, con fundamento en la causal 133 del Código general del Proceso, ambas presentadas por el apoderado de la demandada BANCO DE OCCIDENTE S.A...Por consiguiente, se procederá a resolver la controversia previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. De la sentencia proferida por el despacho

Mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 (fl 284), proferida dentro del proceso promovido por la señora CLAUDIA BEATRIZ LANDINEZ GUZMÁN en contra de del BANCO OCCIDENTE S.A y como litisconsortes necesarios la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. En la sentencia referida el despacho resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR que la demandante señora CLAUDIA BEATRIZ LANDINEZ GUZMÁN se le debe tener como ingreso base de cotización del bono pensional, el valor delimitado en la suma de 665.070 para efectos de liquidar el bono pensional.*

*SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE OCIDENTE a la Administradora COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, tener como ingreso base de cotización, la suma de 665.070, para efectos de liquidar el bono pensional.*

*TERCERO: ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, PARA QUE EN UN TÉRMINO NO SUPERIOR A 30 DÍAS, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, procedan a liquidar el bono pensional de la demandante CLAUDIA BEATRIZ LANDINEZ GUZMÁN, teniendo en cuenta como salario la suma de 665.070.*

*CUARTO: CONDENAR al BANCO DE OCCIDENTE para que una vez efectuada la reliquidación del Bono pensional de la demandante, proceda a cancelar la diferencia obtenida entre lo cancelado por bono pensional, con base en el cálculo actuarial que para tal efecto realicen las entidades COLPENSIONES y **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, suma que deberá ser cancelada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por ser esta la administradora en donde actualmente se encuentra afiliada la demandante.*

*QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada BANCO DE OCCIDENTE.*

*SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*SÉPTIMO: CONDENAR en costas, incluidas agencias en derecho a la parte demandada BANCO DE OCCIDENTE, las que se tasan en la suma de TRES MILLONES (3.000.000)."*

Contra la sentencia referida, el apoderado de la demandante y el apoderado del demandado Banco de Occidente S.A interpusieron el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Laboral, confirmando en su totalidad la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2015. (fls.302-309)

## **2. Del auto objeto de recuso**

Encuentra el Despacho que, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, el apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 342-344), solicita que se surta el grado jurisdiccional de consulta ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, el cual fue resuelto por el Despacho mediante auto de 13 de febrero de 2017 (fl.345), notificado en el estado de 22 de febrero de 2017, mediante el cual se accedió a la solicitud ordenando remitir al ad quem para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Posteriormente el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en audiencia de 04 de abril de 2017 (fls. 353-354), ordenó la devolución del expediente a este juzgado, para efectos de que se resolviera el recurso de reposición y la nulidad interpuesta por el accionado Banco de Occidente S.A.

## **3. Del recurso de reposición**

Previo a entrar a resolver, es de precisar que el grado jurisdiccional de consulta está instituido en el artículo 69 del C.P.T y S.S como un mecanismo de revisión oficioso que pretende la corrección de yerros del juzgado de primera instancia, cuando la condena resulte adversa al trabajador o a una entidad pública, el cual se activa sin intervención de las partes y que no ostenta la naturaleza de recurso.

Cabe recordar que de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido una postura pacífica respecto a la naturaleza grado jurisdiccional de consulta, incluso en recientes pronunciamientos dentro de los cuales destacamos la Sentencia SL2152-2022 de 31 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado SANTANDER RAFERL BRITO CUADRADO iteró:

*Acerca de la naturaleza jurídica del grado jurisdiccional de consulta, se tiene que i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus (CC C-424-2015).*

En el mismo sentido mediante auto AL2204-2022 del 25 de mayo de 2022, con ponencia del Honorable Magistrado JORGE PRADA SÁNCHEZ, el máximo tribunal en lo laboral reiteró la obligatoriedad del grado jurisdiccional de consulta, señalando que de no surtirse este, se vulnerarían derechos fundamentales y garantías constitucionales como lo es el derecho al debido proceso señalando:

*“El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consagra el grado jurisdiccional de consulta. En virtud de este mecanismo procesal, las sentencias de primera instancia no apeladas, deben ser revisadas por el superior cuando sean desfavorables, total o parcialmente, a los intereses de la Nación, el Departamento, Municipio, o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.*

*(...)*

*Cumple memorar que la consulta no es un recurso (CC C-968-2003), sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin la intervención de las partes; así mismo, es una expresión de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, dado que protege los derechos fundamentales y garantías del trabajador, y vela por el interés público (CC C-424-2015).*

*(...)*

*En síntesis, la Sala observa que el Tribunal no surtió el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente demandado, pues se limitó a*

*proveer sobre los puntos apelados por las partes. Por tanto, se configura una nulidad insanable, de conformidad con los artículos 133 y 136, parágrafo, del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del estatuto procesal del trabajo. Por ello, se hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.”*

En este sentido siempre que se condene a la Nación es necesario surtir el grado jurisdiccional de consulta, En efecto el referido artículo 69 señala que “(...) *también serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación*”. Al Respecto, si bien no cabe ninguna duda frente a la naturaleza jurídica de los ministerios, no sobra traer a colación el concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 11 de agosto de 2005, con ponencia del Consejero Flavio Augusto Rodríguez Arce proferida dentro del radicado 1644, en la que se señaló que “(...) *Por su parte los Ministerios, si bien no son personas jurídicas, son considerados como organismos principales de la administración que integran la rama ejecutiva del poder público en el sector central del orden nacional.(...); de otro lado, cada ministro representa a la Nación en los procesos contencioso administrativos, en donde pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes*”

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho que el recurrente expone que, no se debe surtir el grado jurisdiccional de consulta teniendo en cuenta que la única condena fue proferida en contra del Banco de Occidente y no en contra de la accionada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Al respecto, encuentra el despacho, que contrario a lo afirmado por el recurrente, en los numerales segundo, tercero y cuarto, se profirieron condenas en contra de la demandada Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad del orden nacional sin personería jurídica, razón por la cual no se acoge el argumento esbozado en el recurso.

Por lo anterior el Despacho dispone **NO REPONER** el auto recurrido.

#### **4. De la solicitud de nulidad**

Afirma el apoderado del demandado Banco de Occidente S.A, que mediante sentencia de primera instancia del 27 de febrero de 2015, proferida por este juzgador, se resolvió el asunto en litigio, decisión contra al cual la sociedad demandada Banco de Occidente S.A y la accionante interpusieron recurso de

apelación, sin que la demandada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunciara sobre la providencia; señalando a su vez que la decisión fue confirmada por providencia de 07 de mayo de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, providencia que a su juicio se encuentra en firme, razón por la cual no era procedente la remisión del expediente al tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta, y por consiguiente a su juicio dicho auto adolece de vicio que genera la nulidad del mismo.

Para resolver lo anterior, debe empezar por señalar este Juzgador que en el presente asunto no se evidencia que frente al auto atacado prospere causal de nulidad alguna que conlleve a declarar la nulidad del auto proferido el 13 de febrero de 2017, menos aún la causal prevista en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. Lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Honorable Tribunal en sentencia 07 de febrero de 2015, no se encuentra ejecutoriada hasta que se adicione dicha providencia resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, pues de no surtirse se vulnerarían gravemente garantías constitucionales nacional como lo es el debido proceso.

Razón por la cual, no se accede a la declaratoria de nulidad del auto de fecha 13 de febrero de 2017.

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 13 de febrero de 2017, notificado en el estado de 22 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad incoada en contra del auto del 13 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, **SE DISPONE** que por secretaría se remita la actuación al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO N° 092**, publicado hoy **18  
de julio de 2022**

**MDH**

**Magdalena Duque Gómez**  
Secretaria,